

Libro primero.

ende mandamos que si alguno prestare o vendiere fiado a algun estudianto alguna cosa, o mercaderia: que no la pueda pedir ni tener recurso cõtra el padre ni la madre: ni contra otra persona que le ouiere embiado al estudio: ni les puedan citar sobrello fino ala misma parte. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. xliij. nume. vj.

LEY. II. QUE NINGVNO

se nombre Maestro Doctor ni Licenciado

que no lo fueren por estudios generales: so pena de falsarios y la mitad de sus bienes.

Ley. v. ti. x. li. j. del ordenamiento. y Premat. xxix. del Reyno.

MUCHOS se llamã Doctores Maestros y Licenciados sin tener titulo para ello: o el que tienen reprobado: y son personas q̄ no tienẽ letras ni doctrina: lo qual es en perjuizio de los estudios generales destos Reynos: y de los graduados en ellos. Y ansi ordenamos. y mandamos que de aqui adelante se guarden las Leyes y Prematicas destos nuestros Reynos que sobre esto hablan: y q̄ en lo passado ninguno se pueda llamar Maestro, ni Doctor ni Licenciado: ni gozar de los Preuilegios de que gozan los Maestros Doctores y licenciados, y otros graduados por estudios generales: sino tuuieren titulo expreso para ello de sus grados: so pena de falsarios, y de pdimimiento de la mitad de sus bienes: no embargante qualesq̄ cartas y prouisiones q̄ tẽgan en q̄ seã llamados maestros doctores, y Licenciados. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij. nume. c.

LEY. III. QUE SOLAMEN

te los graduados en Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia: gozen de los preuilegios concedidos por las leyes.

PORQUE por experiẽcia se ha visto la multitud de letrados q̄ se han hecho y hazen doctores maestros y licenciados: ansi en los estudios que nuevamente se han hecho en estos reynos: como en las vniuersidades de los reynos de Aragón, y Cataluña, y Valẽcia, y otras vniuersidades de fuera destos nue-

stros reynos: y otros por rescriptos apostolicos. Que por Prematicas de nuestros reynos esta prohibidos: y por otras maneras queriendo como se quieren libertar por razon desto de los pechos y contribuciones en q̄ deuiã contribuir si no fueran ansi graduados: y se han fingido, y figuen muchos inconueniẽtes y daño en perjuizio del estado de los pecheros, porende queriendo refrenar la dicha deshorden. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante de la libertad y exempcion, que a los tales graduados les es concedida por leyes de estos nuestros reynos. Solamente gozen los que hã sido, y fuerẽ graduados por examen riguroso en las Vniuersidades de Salamanca y Valladolid: y los que fueren colegiales graduados en el colegio de la vniuersidad de Bolonia, y no otros. Y porque la vniuersidad de Alcalá de Henares se aumenta cada dia: y por la hazer bien y merced: acatando el beneficio que a nuestros subditos se ha seguido y sigue. Y por obligar a los Maestros y Doctores della: a q̄ de aqui adelante trabajẽ de la augmẽtar y conservar. Declaramos y madamos que los Doctores maestros, y Licenciados: que en ella se han graduado, y graduaren en sancta Theologia y Canones, y Medicina: gozen de los preuilegios y preheminiencias que de nos y de los reyes catolicos (que ayã sancta gloria) tienen y les han sido concedidos bien ansi y a tan cumplidamẽte, como arriba se contienen de las otras vniuersidades de Salamanca, y Valladolid: cõ que los canonistas y medicos que se ouieren de graduar de aqui adelante en la dicha vniuersidad: hagan en ella sus cursos, despues de Bachilleres, los canonistas de lectura y auctos, y los medicos de auctos, lectura y pratica conforme a sus constituciones sin que se puedan aprouechar de otros cursos hechos en otro estudio, y q̄ cerca de los dichos cursos y auctos publicos que son obligados a hazer no se pueda dispensar ni redimir en dinero, ni en otra qualquier manera. Y los que cõtra el thenor desto (que dicho es) se graduaren en la dicha vniuersidad.

Man-

Premat. ca. xxix. del Reyno

Ley. viii. Ti. xxxi. par. iii. y vea se la ley. v. tit. x. li. i. del ordenamiento.

nota fomen q̄ si quis sit y no se lo re. in su modum. ouis et de q̄nta. pu. blia et longotemp. re. subet de cenome. q̄. re. su. m. t. m. p. r. t. u. l. g. o. de. v. a. l. d. i. n. s. s. i. o. n. b. i. t. u. r. a. l. u. z. n. ii. c. de. s. o. n. t. o. t. y. n. a. r. e. l. o. c. u. o. m. m. u. s. s. u. d. e. t. a. d. e. d. i. d. a. c. u. m. p. r. e. s. y. n. s. o. r. d. i. n. a. m. e. n. t. i. p. o. s. t. a. y. n. m. o. r. g. i. n. e. s.

